

Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 14 de Mayo de 1607

PORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid a 22 de Agosto de 1608

Los Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1618 D. Felipe Quarto en Batisin a 23 de Octubre de 1621 Y en esta Recopilacion.

Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ó dos escribientes.

El Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escribientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia pareciere necesarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.

Que el Oidor, que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.

Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.

Titulo Treinta y dos. Del juzgado de bienes

de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 93. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Diciembre de 1595 D. Felipe Tercero allí a 19. de Noviembre de 1618 D. Felipe IV, a 16. de Abril de 1639 cap. 2. Y en esta Recopilacion.



PORQUE Los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cédulas y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

cumplimiento de nuestras ordenes, y le pueda remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, assi por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosi mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15. de Diciembre de 1609

Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOS Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, de spachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Iusticias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que assi conviene á la buena administracion de estos bienes.

Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzca en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1638

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta aora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necesario.

Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diciembre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interesados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

QUANDO El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comission y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

Ley vij. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Marzo de 1634

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma, que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfacion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

El mismo allí, á 30 de Marzo de 1635

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes deste titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven á la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el Iuez Secular.

D. Felipe Segundo en el Parado á 30 de Noviembre de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven á la Caxa de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que muéran con testamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

Ley ix. Que el Iuez general de las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 1.ª Y en esta Recopilacion.

EL Iuez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranças se ha de declarar si se dán en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobrança á las Iusticias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en el Parado á 22 de Diciembre de 1578 D. Felipe Quarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1636 Y á 16 de Abril de 1639 cap. 7.ª Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia á la Iusticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iusticias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envíen executores, ni personas á costa de los bienes, y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iusticia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobrança con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que assi se guarde y cumpla. Otrósi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobrança,

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Iuez no nõbre á criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II. en Madrid á 9. de Abril de 1591. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

ORDENAMOS, Que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe III. en Madrid á 22. de Diciembre de 1619

NO Se puedan nombrar Iuezes Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Iuez, que pareciere

necesario, á costa de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destos bienes.

Ley xiiij. Que las comissionses passen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comissarios den fianças.

LAs Comissionses, que dieren los Iuezes generales á personas particulares, passen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comissionses, y los Iuezes Comissarios sean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan vn libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comissarios.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si passado el termino, que llevaren, no huvieren buuelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Julio de 1578. D. Felipe IV. alli á 7. de Marzo de 1622

El mismo alli, á 11 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilación.

Ley xv. Que los Iuezes procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, nõ requiera administracion, se entregue al Depositario general.

EL Iuez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrar, y no permita, ni dé lugar á que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remissos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hazienda de los difuntos, y estén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren generos, ó semovientes, ó raizes, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Septiembre de 1620. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, nõ reales, y entre efectivamente en la Caja.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Abril de 1579. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Octubre de 1608. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

PERMITIMOS, Que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni consienta hazer depo-

sito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio: y las personas, que devieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto toman, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercivimiento á los deudores, que la paga, que se hiziere sin estas circunstancias, ó alguna dellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarle otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

Ley xvij. Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, nõ en otra parte de las Casas Reales.

ES Nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que huviere en oro y plata, en pasta y moneda, y de alli se remita á estos Reynos con lo demás de nuestra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

Ley xviii. Que la Iusticia haga luego inventario de los bienes, de que envie copia al Iuez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Abril de 1639 cap. 6. Y en esta Recopilacion.

+

EL Corregidor, o Iusticia de el distrito, donde no estuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia del al Iuez general, y a los Oficiales Reales a quien tocara, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, o Iusticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro rato, en que desde luego le damos por condenado.

Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE EN las Provincias donde no huviere Audiencia no se podra executar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombren en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que sea qual conveniga, y le damos poder cumplido para que use y exerca lo tocante a estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Virrey, o Presidente: y que los Oficiales Reales tengan vna Caja de tres llaves, hecha a costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita a

la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Tesorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo se remita a los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real, hay tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Espanoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, o Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos a vno de los Alcaldes Ordinarios, y a vn Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella este vn Libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y de fee dello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años se de aviso al Iuez mayor del distrito, de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, o lleve a la Caja Real de la Cabecera donde ha de entrar.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha ordenada de 1550 Y el Principe G. en la Ordenada de la Casa.

Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caja.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos a dos meses hagan valance de cuenta de lo que huviere cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hazer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

MANDAMOS, Que si en el Pueblo no huviere Iuez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Espanol con testamento, o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, o Religioso, pongan a buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, o Iusticia nuestra mas cercana, el qual sea obligado a venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, o si no, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pongalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes a sus herederos, y el Corregidor, o Iusticia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente, despues que

Ley

a su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Iuez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

Ley xxiiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hacienda de difuntos.

ES Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les de comision para cobrarlos.

Ley xxv. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

ORDENAMOS, Que se señale vn dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si con viniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

Ley xxvi. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean a cargo de los Oficiales Reales.

MANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos esten a cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos, que los Iuezes generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embarcar en el manejo de esta hacienda, y que los

D. Felipe IV. en Monçon a 15. de Marzo de 1626 Y en Madrid a 7 de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Octubre de 1605

D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Abril de 1639 ap. 4.